

INDICE

ORDENANZA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y finalidad.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Definiciones.
- Artículo 4.- Competencias Municipales.

TÍTULO II. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

- Artículo 5.- Zonificación acústica.
- Artículo 6. Zonas de servidumbre acústica.

CAPÍTULO II: ÍNDICES ACÚSTICOS

- Artículo 7.- Periodos temporales de referencia.
- Artículo 8.- Índices acústicos.
- Artículo 9.- Evaluación acústica.

TÍTULO III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. VALORES LÍMITE

- Artículo 10.- Valores límite.
- Artículo 11.- Suspensión provisional de los valores límite de calidad acústica.
- Artículo 12.-Valores límite de ruido y vibraciones.

CAPÍTULO II. EDIFICACIÓN

- Artículo 13.- Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.
- Artículo 14.-Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

- Artículo 15.-Obras y trabajos en la vía pública y en la edificación.
- Artículo 16. Equipos y maquinaria de uso al aire libre.
- Artículo 17.- Actividades de carga y descarga.
- Artículo 18.- Recogida de residuos y limpieza de la vía pública.
- Artículo 19.- Actividades festivas y otros actos en la vía pública.
- Artículo 20.- Comportamiento ciudadano.
- Artículo 21.- Avisadores acústicos.

CAPÍTULO IV. RUIDO DE VECINDAD

- Artículo 22.-Comportamiento ciudadano en el interior de las viviendas.
- Artículo 23.- Animales domésticos.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS TAREAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

- Artículo 24.-Actuación inspectora.
- Artículo 25. Funciones de los inspectores.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 26.-Infracciones administrativas.
- Artículo 27.-Tipificación de las infracciones administrativas.
- Artículo 28.-Sanciones.
- Artículo 29.-Criterios de graduación de las sanciones.
- Artículo 30.-Responsabilidad.
- Artículo 31.-Prescripción de las infracciones.
- Artículo 32.-Procedimiento sancionador.
- Artículo 33.-Medidas cautelares para actividades e instalaciones.
- Artículo 34.-Vinculación con el orden jurisdiccional penal.
- Artículo 35.-Órganos competentes.
- Artículo 36.-Multas coercitivas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera- Título competencial

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

ANEXO 1. DEFINICIONES.

ANEXO 2: INDICES ACÚSTICOS, CRITERIOS DE APLICACIÓN Y PERIODOS TEMPORALES DE REFERENCIA

2.1.- ÍNDICES ACÚSTICOS

2.1.1.- ÍNDICES DE RUIDO

2.1.2.- ÍNDICES DE VIBRACIONES

2.1.3.-CRITERIO NORMATIVO

2.2.-PERIODOS TEMPORALES DE REFERENCIA

ANEXO 3: EVALUACIÓN ACÚSTICA

3.1.-MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIONES

ANEXO 4: VALORES LÍMITE DE CALIDAD ACÚSTICA

4.1.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN ÁREAS ACÚSTICAS EXTERIORES

4.2.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN ÁREAS ACÚSTICAS INTERIORES.

4.3.-VALORES LÍMITE PARA VIBRACIONES

ANEXO 5: CLASIFICACIÓN Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EXIGIBLES A ACTIVIDADES

5.1.-EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO PARA ACTIVIDADES.

5.1.1.-EXIGENCIAS DE CARÁCTER GENERAL.

5.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EXIGIBLES A INSTALACIONES Y ACTIVIDADES.

5.2.1.-REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL EXIGIBLES A ACTIVIDADES.

Aprobada en Pleno	Publicada en B.O.P.
27 de enero de 2012	26 de marzo de 2012

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento, en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica.

2. La finalidad es prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica en el ámbito del Municipio con el objeto de evitar los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, dentro del Término Municipal de Binéfar, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza:

a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, aparatos, obras y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

c) Los elementos constructivos en tanto que contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

b) La actividad laboral, que en lo relativo a la contaminación acústica producida en el lugar de trabajo, se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

c) Los vehículos a motor, que se regirán por su normativa específica.

d) Los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos.

Artículo 3.- Definiciones.

Las definiciones de los conceptos técnicos utilizados en la presente Ordenanza, son las recogidas en el anexo 1, sin perjuicio de lo que a tal efecto se establece en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón o norma que la modifique o sustituya y la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica.

Artículo 4.- Competencias Municipales.

Corresponde al Ayuntamiento, ejercer el control del cumplimiento de la misma, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar las inspecciones que sean precisas, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes, así como las demás previstas en la normativa vigente.

TÍTULO II. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 5.- Zonificación acústica.

La zonificación acústica se detalla en el plano, se distinguen las siguientes áreas:

- a) Áreas naturales.
- b) Áreas de alta sensibilidad acústica.
- c) Áreas de uso residencial.
- d) Áreas de uso terciario.
- e) Áreas de usos recreativos y de espectáculos al aire libre.
- f) Áreas de usos industriales.
- g) Áreas de usos de infraestructuras y equipamientos.

Artículo 6. Zonas de servidumbre acústica.

Las zonas de servidumbre acústica, mantienen su vigencia por tiempo indefinido. Se deberá revisar la delimitación de las mismas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.

CAPÍTULO II: ÍNDICES ACÚSTICOS

Artículo 7.- Periodos temporales de referencia.

Los periodos temporales de referencia son los recogidos en el anexo 2.

Artículo 8.- Índices acústicos.

Se entenderán por índices acústicos aquellas magnitudes físicas cuyas tipologías, criterios de aplicación y definiciones se contemplan en el anexo 2.

Artículo 9.- Evaluación acústica.

1. La evaluación acústica se articula a través de los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación de los índices acústicos recogidos en el anexo 3.
2. Las tareas de evaluación acústica podrán ser realizadas por los técnicos municipales designados al efecto, agentes de la Policía Local, personal de entidades de evaluación acústica autorizadas por la Comunidad Autónoma de Aragón o por personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al Municipio.

3. Los instrumentos de medida y calibradores a utilizar cumplirán los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón o norma que la modifique o sustituya y la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica.

4. Los métodos y procedimientos de evaluación para los índices acústicos se adaptarán a lo establecido en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón o norma que la modifique o sustituya y la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica.

TÍTULO III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. VALORES LÍMITE

Artículo 10.- Valores límite.

Se consideran como valores límite de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio exterior e interior, los recogidos en el anexo 4.

Artículo 11.- Suspensión provisional de los valores límite de calidad acústica.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, el Ayuntamiento, previa valoración de la incidencia acústica, podrá suspender la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de calidad acústica que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los valores límite de calidad acústica, cuando resulte necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 12.-Valores límite de ruido y vibraciones.

Se consideran como valores límite de inmisión de ruido y vibraciones, los recogidos en el anexo 4.

CAPÍTULO II. EDIFICACIÓN

Artículo 13.- Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.

1. Las edificaciones de nueva construcción o aquellas sometidas a rehabilitación integral cumplirán las condiciones relativas a la calidad acústica de la edificación establecidas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 14.-Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones de los edificios deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que el ruido y las vibraciones por ellas generado no sea transmitido a las viviendas y recintos de los edificios originando una superación de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

2. La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios o titulares de las instalaciones, serán responsables del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de las mismas, estableciendo a tal efecto, los oportunos programas de mantenimiento.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15.-Obras y trabajos en la vía pública y en la edificación.

1. Todos los trabajos temporales o continuados que se lleven a cabo en la vía pública, en la edificación o al aire libre se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) El horario autorizado de trabajo estará comprendido entre las 8 horas y las 20 horas.
- b) En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo diurno, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario.
- c) Los responsables de las obras y trabajos exteriores deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos no pudiendo superar un total máximo de $L_{Aeq,T} = 90$ dB(A), medido en las fachadas próximas.

Artículo 16. Equipos y maquinaria de uso al aire libre.

1. La maquinaria y equipos utilizados en el ámbito del Término Municipal en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en obras de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en la vía pública en particular, deberá ajustarse al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación vigente.

2. Aquellas máquinas que trabajen en la vía pública y que hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante o sean utilizadas de manera inadecuada, generando molestias por ruido y vibraciones, podrán ser retiradas o inmovilizadas por los agentes de la autoridad.

Artículo 17.- Actividades de carga y descarga.

1. Las actividades de carga y descarga en la vía pública se realizarán entre las 8 horas y las 20 horas.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar operaciones de carga y descarga de mercancías en horario distinto al indicado en el apartado 1, fijando, en cualquier caso, las condiciones que se deberán cumplir.

3. Las restricciones horarias recogidas en el apartado anterior no serán de aplicación en el polígono industrial ni fuera del casco urbano.

4. Cuando se constate la producción de ruidos y/o vibraciones innecesarios o fácilmente evitables durante estas operaciones, los agentes de la autoridad municipal podrán proceder a paralizar estas tareas.

Artículo 18.- Recogida de residuos y limpieza de la vía pública.

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo las molestias a la población por ruido y vibraciones.

Artículo 19.- Actividades festivas y otros actos en la vía pública.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre tales como verbenas, actuaciones musicales, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, etc., así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mitin y todos aquellos que tengan un carácter asimilable, deberán disponer de la correspondiente autorización municipal que establecerá de manera expresa:

- a) Horario autorizado para la celebración del evento.
- b) Carácter temporal o estacional.
- c) Delimitación espacial de la celebración.
- d) Limitaciones del nivel sonoro durante el periodo autorizado que no deberá superar en ningún caso los 90 dB(A) para el índice $L_{K_{eq,T}}$, medido en las fachadas próximas.

2. Lo anteriormente señalado será de aplicación, sin perjuicio de la obligación de respetar los valores límites de ruido y vibraciones fijados en el anexo 4, para el ambiente interior de los edificios destinados a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Artículo 20.- Comportamiento ciudadano.

1. Queda prohibido con carácter general, la producción en la vía pública, de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión en ambiente interior y exterior de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4, considerándose como agravante su producción en zonas de uso residencial, sanitario, docente y cultural y/o en horarios comprendidos entre las 22 horas y las 8 horas.

Artículo 21.- Avisadores acústicos.

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

2. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma sólo se podrán efectuar en la franja horaria que va de las 8 horas a las 20 horas, y en un tiempo no superior a los tres minutos.

3. Los avisadores acústicos deberán ser desactivados inmediatamente, cuando la situación se encuentre bajo control o desaparezca la causa que los activó.

4. Será responsabilidad de los titulares y responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos

5. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los agentes de la autoridad, valorando las circunstancias, podrán proceder a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

CAPÍTULO IV. RUIDO DE VECINDAD

Artículo 22.-Comportamiento ciudadano en el interior de las viviendas.

1. Queda prohibido, con carácter general, la producción en el interior de los edificios de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión, en ambiente interior y exterior, establecidos en el anexo 4.

2. Sin perjuicio de lo reflejado en el apartado 1 queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario entre las 20 horas y las 8 horas salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

Artículo 23.- Animales domésticos.

1. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán garantizar que éstos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están situados en terrazas, pasillos, escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores límite de ruido y vibraciones establecidos en el anexo 4.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS TAREAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 24.- Actuación inspectora.

1. La actuación inspectora será realizada por personal funcionario designado al efecto y agentes de la Policía Local. Para la realización de estas funciones podrán contar con la colaboración de personal de entidades de control autorizadas por la Comunidad Autónoma de Aragón o por personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al Municipio.

2. Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3. El Ayuntamiento deberá dotarse, en relación a la asunción de sus competencias en materia de inspección y control de la contaminación acústica, de los medios técnicos y humanos apropiados necesarios para el correcto desarrollo de las citadas competencias.

Artículo 25. Funciones de los inspectores.

1. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones tendrá, con carácter general y entre otras, las siguientes funciones:

a) Acceder a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación por ruido y/o vibraciones.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.

c) Proceder a la medida, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad.

d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

2. Durante la inspección, los titulares o responsables de los emisores acústicos, están obligados a prestar a los agentes de la autoridad toda la colaboración que sea necesaria, disponiendo del funcionamiento de los emisores acústicos en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, y permitiéndoles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

3. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar la identificación del inspector o de los inspectores actuantes, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, las medidas adoptadas y cualquier otra circunstancia que estimen relevante.

4. Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada supera los valores límite para ruido, establecidos en el anexo 4, el inspector actuante podrá proceder de forma inmediata y con carácter provisional al precinto de la instalación o proceso causante de las transmisiones de ruido y/o vibraciones.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26.-Infracciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que contravengan o vulneren las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza en relación a la contaminación acústica.

Artículo 27.-Tipificación de las infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves, y muy graves, de acuerdo con los criterios establecidos en los siguientes apartados:

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencia ambiental de actividades clasificadas, en la autorización de inicio de actividad, en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave del medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la calidad acústica de las edificaciones, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

e) Reincidir en la comisión de infracciones de carácter grave en el plazo de tres años.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La superación de los valores límite de los niveles sonoros en más de 5 dB(A) o de los niveles vibratorios aplicables, cuando no se den las circunstancias que hagan que la infracción deba ser calificada como muy grave.

- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencia ambiental de actividades clasificadas, en la autorización de inicio de actividad, en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave del medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - c) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos de aislamiento acústico relativos a la protección de las edificaciones contra la contaminación acústica, siempre y cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - d) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los valores límite de calidad acústica.
 - e) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
 - f) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la Administración Municipal.
 - g) Reincidir en la comisión de infracciones de carácter leve en el término de tres años.
3. Son infracciones leves:
- a) La superación de los valores límite de los niveles sonoros establecidos hasta 5 dB(A) o de los niveles vibratorios que sean aplicables, cuando no se den las circunstancias que hagan que la infracción deba ser calificada como grave o muy grave.
 - b) La no comunicación a la Administración Municipal de los datos requeridos por ésta, en los términos y plazos establecidos al efecto.
 - c) La instalación y comercialización de emisores acústicos sin acompañamiento de información sobre sus índices de emisión, cuando esta información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
 - d) El incumplimiento de las prescripciones establecidas no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 28.- Sanciones.

1. La comisión de las infracciones se sancionarán con la imposición de todas o de algunas de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

- a. Con multa de hasta 600 €
- b. Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, durante un plazo no superior a un mes.
- c. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo de tiempo máximo de un año.

b) Infracciones graves:

- a. Con multa desde 601 € hasta 12.000 €.
- b. Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, durante un plazo entre un mes y un día, y un año.
- c. Clausura temporal de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y dos años.
- d. Precinto temporal de equipos, máquinas o equipos.

c) Infracciones muy graves:

- a. Con multa desde 12.001 € hasta 300.000 €.
- b. Suspensión temporal de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años
- c. Clausura de las instalaciones, definitiva o temporal por un periodo de tiempo comprendido entre dos años y un día y cinco años.
- d. El precintado definitivo de equipos, máquinas o vehículos.
- e. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. Las infracciones muy graves pueden implicar, además de la sanción establecida, la publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que hayan adquirido firmeza administrativa o, en su caso, judicial.

3. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción que corresponda, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación infractora.

Artículo 29.-Criterios de graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán, dentro de cada categoría, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración, entendiéndose por esta última la comisión en un periodo inferior a tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) El grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o al medio ambiente.
- c) Que la comisión de la infracción resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción voluntaria, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 30.-Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones por el incumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza, aun a título de simple inobservancia, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 31.-Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes términos:
 - a) Infracciones muy graves, a los tres años;
 - b) Infracciones graves, a los dos años;
 - c) Infracciones leves, al año.
2. Las sanciones prescribirán en los plazos siguientes
 - a) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años;
 - b) Las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años;
 - c) Las sanciones impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. En el caso de infracciones continuadas empezarán a contarse a partir del momento en que finalice la acción u omisión que constituyan la infracción.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
6. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados siendo de aplicación lo establecido en la legislación en materia de potestad sancionadora.
7. El cambio de titularidad de una actividad, así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

Artículo 32.-Procedimiento sancionador.

El procedimiento para imponer las sanciones se regirá por las normas de procedimiento administrativo vigentes.

Artículo 33.-Medidas cautelares para actividades e instalaciones.

1. El Alcalde, ante una situación de manifiesta urgencia, y una vez iniciado el procedimiento sancionador, podrá adoptar, mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como falta grave o muy grave o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras:
 - a) Adopción de las pertinentes medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la producción de las molestias.
 - b) Precintado de los aparatos o equipos.
 - c) Clausura temporal, total o parcial del establecimiento o actividad.
 - d) Suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas establecidas en el apartado 1 se han de ratificar, modificar o levantar en la correspondiente resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá de realizarse en el plazo de quince días desde la adopción de las mismas.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 también pueden ser adoptadas en cualquier momento del procedimiento sancionador, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 34.-Vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Cuando el instructor de un expediente sancionador apreciase que una infracción pueda revestir carácter de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose la tramitación del expediente mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto.

Artículo 35.-Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas corresponderá al alcalde.

Artículo 36.-Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder por la comisión de las infracciones producidas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los requerimientos formulados al amparo de lo que establece esta Ordenanza, podrán imponerse multas coercitivas sucesivas, sin que la cuantía de cada una de ellas supere el 10% del importe de la sanción prevista.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera- Título competencial

La presente Ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 f) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en virtud de lo dispuesto en la Ley Estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y la Ley Autonómica 7/2010 de 18 de noviembre de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO 1. DEFINICIONES.

Actividad: Con relación a la contaminación acústica, toda instalación, establecimiento o actividad de carácter público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios, almacenamiento, deportivo recreativa o de ocio, así como cualquier otro tipo de actividad que pueda transmitir ruido y vibraciones tanto al ambiente exterior como al interior de locales, edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales, instalaciones o actividades colindantes.

Ambiente acústico interior: espacios interiores de las edificaciones en los que se subdividen las áreas acústicas interiores, y a los que les son asignados, en función de su diferente sensibilidad acústica y valores límite específicos.

Se establece la siguiente tipología mínima de ambientes acústicos interiores:

- Estancias
- Dormitorios
- Aulas
- Salas de lectura y conferencias
- Despachos profesionales
- Oficinas
- Zonas de estancia

Área acústica: ámbito territorial, delimitado por el Ayuntamiento, a la que le es aplicable el mismo valor de calidad acústica.

Área acústica exterior: ámbito territorial del ambiente exterior, delimitado por el Ayuntamiento en función de sus usos predominantes y al que le es aplicable el mismo valor límite de inmisión.

Área acústica interior: ámbitos espaciales de las edificaciones delimitados en función de sus usos predominantes de carácter general, y a los que se asignan a través de los ambientes acústicos en ellas incluidos los valores límite de inmisión.

Áreas de alta sensibilidad acústica: sectores del Término Municipal con predominio de suelo de usos de alta sensibilidad frente a la contaminación acústica, por lo que requieren de una especial protección contra la misma. Los usos de estas áreas son predominantemente sanitarios, docentes y culturales.

Áreas de uso residencial: sectores del Término Municipal que por su sensibilidad acústica requieren de una protección alta contra la contaminación acústica, que incluyen zonas predominantemente en suelo de uso residencial o asociado a usos residenciales.

Áreas de uso terciario: áreas que delimitan sectores del Término Municipal de moderada sensibilidad acústica, que requieren de una protección media contra la contaminación acústica y que incluyen zonas con predominio de suelo de uso terciario distinto del recreativo y de espectáculos.

Áreas de usos de infraestructuras y equipamientos: sectores del Término Municipal en los que por la propia naturaleza de sus usos los niveles de contaminación acústica son especialmente elevados y que, por lo tanto, poseen escasa o nula sensibilidad acústica.

Áreas de usos industriales: áreas que delimitan sectores del Término Municipal de muy baja sensibilidad acústica y que por lo tanto no requieren de una especial protección contra la contaminación acústica, incluyendo zonas con predominio de suelo de uso industrial así como de usos complementarios al mismo.

Áreas de usos recreativos y de espectáculos al aire libre: sectores del Término Municipal que delimitan zonas que por sus especiales características presentan baja sensibilidad acústica, por lo que no requieren de una especial protección frente a la contaminación acústica incluyendo preferentemente usos recreativos y de espectáculos al aire libre.

Áreas naturales: sectores del Término Municipal que por sus valores naturales poseen una muy alta sensibilidad frente a la contaminación acústica por lo que requieren de una especial protección frente a ella.

Avisadores acústicos: dispositivos de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio exterior o interior a las actividades que con carácter predominante se realizan en su ámbito.

Calidad acústica de la edificación: grado de adecuación de las características acústicas y vibratorias de las edificaciones a las actividades que con carácter predominante se realizan en su interior y que se evalúa de manera objetiva mediante índices normalizados relativos al aislamiento acústico, acondicionamiento acústico e inmisión de vibraciones.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente exterior o interior de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección de nivel: cualquier cantidad, expresada en dB que, en el marco del procedimiento de evaluación detallada, se aplica a determinados índices acústicos, de acuerdo con criterios de evaluación establecidos en la presente Ordenanza.

Corrección por presencia de componentes tonales: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de componentes tonales emergentes.

Corrección por presencia de bajas frecuencias: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de una importante presencia de componentes de baja frecuencia.

Corrección por carácter impulsivo: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de fases de carácter impulsivo.

Corrección por ruido de fondo: corrección realizada sobre el resultado de una medición de ruido, para tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma con el objeto de valorar de forma objetiva la incidencia específica que, sobre la medida realizada, tiene el emisor concreto evaluado.

Corrección por reflexión: corrección de nivel realizada sobre el resultado de una medición de ruido realizada frente a una fachada o un elemento reflectante que tiene por objeto desagregar el efecto que sobre la misma pueda tener el sonido reflejado en la fachada.

Decibelio (dB): unidad de nivel empleada para expresar la relación entre dos potencias acústicas de acuerdo con la expresión:

$$n.dB = 10 \cdot \log \left(\frac{W}{W_{ref}} \right)$$

Donde:

W: potencia acústica (vatios)

W_{ref} : potencia acústica de referencia (10-12 vatios)

Que es aproximadamente equivalente a la expresión:

$$n.dB = 20 \cdot \log \left(\frac{P_{rms}}{P_{ref}} \right)$$

Donde:

P_{rms} : presión sonora eficaz (N/m^2)

P_{ref} : presión sonora de referencia ($20 \times 10^{-6} N/m^2$)

Decibelio A (dBA): unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial A, descrita en la norma UNE-EN 61672-1:2005.

Efectos nocivos: conjunto de efectos negativos generados por la contaminación acústica sobre la salud o bienestar humano, o el medio ambiente.

Emisión: contaminación acústica emitida al ambiente exterior o interior por un emisor acústico.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria, o comportamiento que genere contaminación acústica.

Entidad de evaluación acústica: entidades habilitadas para la realización de los procesos de evaluación de la contaminación acústica con capacidad técnica reconocida por las administraciones competentes conforme a los procedimientos establecidos en la normativa básica estatal, autonómica y municipal.

Evaluar: en el ámbito de la contaminación acústica, proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados.

Evaluación acústica (resultado): resultado final del proceso de evaluación acústica que permite describir de manera objetiva una determinada situación, en relación a la contaminación acústica.

Evaluación detallada: procedimiento por el que, de acuerdo con los procedimientos de referencia establecidos u otros técnicamente contrastados, se introducen correcciones sobre los niveles sonoros medidos.

Evaluación acústica (general): proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados.

Índice acústico: magnitud física utilizada para describir de manera objetiva la contaminación acústica, en relación a sus efectos nocivos sobre la población y/o el medio ambiente.

Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un periodo temporal determinado.

Índice de ruido: índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por ruido en relación a los efectos nocivos que produce sobre la población y/o el medio ambiente.

Índice de vibración: índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por vibraciones, en relación a los efectos nocivos producidos por las vibraciones sobre la población y/o el medio ambiente.

Inmisión: contaminación acústica procedente de emisores acústicos tanto próximos como lejanos, existente en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores.

Intervalo de observación: intervalo de tiempo durante el que se realizan una serie de medidas, destinadas a evaluar una determinada situación de contaminación acústica.

Intervalo temporal de referencia: intervalos temporales en los que se divide un día y sobre los que se produce la evaluación por métodos de predicción o medida de la contaminación acústica. El día queda dividido en tres periodos: día, tarde y noche.

Intervalo temporal a largo plazo: intervalo de tiempo especificado sobre el que se promedia o se evalúa el ruido de una serie de intervalos de referencia, este intervalo se determina con objeto de describir el ruido medioambiental durante fracciones significativas de un año.

$L_{Aeq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A, expresado en dBA, determinado durante un periodo de medida de T segundos (s), definido conforme a la norma UNE-ISO 1996-1: 2005, utilizado para evaluar los efectos nocivos asociados a la existencia de una determinada situación sonora y cuya expresión matemática de cálculo es:

$$L_{Aeq,T} = 10 \cdot \log \left[\frac{1}{T} \int_{t_1}^{t_2} \frac{P_{rms}^2(t) dt}{P_{ref}^2} \right] dBA$$

Donde:

T: Período de medición, en segundos, acotado entre el instante t^2 y el t^1

$P_{rms}(t)$: Presión sonora eficaz (N/m^2)

P_{ref} : Presión sonora de referencia ($2 \cdot 10^{-5} N/m^2$)

El valor $L_{Aeq,T}$ equivale en términos energéticos, asociables a la molestia generada, al nivel de un ruido constante que tendría la misma energía sonora que el ruido variable objeto de evaluación, durante el mismo período de tiempo T. Este índice se establece como índice acústico básico para la determinación de los índices de ruido utilizados en la presente Ordenanza.

L_{Amax} : nivel de presión sonora máximo con ponderación temporal F y frecuencial A expresado en dBA (L_{AFmax}), que se produce durante un determinado periodo de tiempo definido conforme a la norma UNE-ISO 1996-1:2005 que se utiliza para evaluar el grado de molestia adicional asociado a eventos sonoros en los que se producen incrementos importantes de los niveles sonoros respecto del nivel medio que no pueden ser adecuadamente evaluados mediante índices promediados en el tiempo.

Law: índice de vibración, expresado en decibelios, definido en el anexo 2 y utilizado para estimar los efectos nocivos, producidos sobre la población por efecto de las vibraciones percibidas en espacios interiores habitables.

Lden: (índice de ruido día-tarde-noche promediado anual): índice de ruido evaluado a lo largo de un año (largo plazo) utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica, definido en el anexo 2.

Ld: índice de ruido día, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período día, este índice es equivalente al L_{day} definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo diurno.

Le: índice de ruido tarde, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período tarde, este índice es equivalente al $L_{evening}$ definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo vespertino.

Ln: índice de ruido noche, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales y en especial las correspondientes a la alteración del sueño de la población generadas por la contaminación acústica existente durante el periodo noche, este índice es equivalente al L_{night} definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo nocturno.

$L_{K_{eq,T}}$: índice de ruido corregido del periodo temporal T utilizado para valorar el incremento de molestias a la población como consecuencia de la presencia en el ruido, durante el periodo de evaluación considerado, de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo.

LK_x : índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación "x" utilizado para valorar el incremento de molestias a la población a largo plazo.

Locales colindantes: desde el punto de vista acústico, aquellos locales en los que la transmisión de ruido y/o vibraciones entre el emisor y el receptor se produce a través de elementos constructivos o instalaciones que se constituyen en vías de transmisión directa o indirecta de ruido y vibraciones entre el emisor y el receptor.

Molestias a la población: el grado de perturbación que provoca el ruido y/o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas individuales sobre el terreno.

Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Población: conjunto de personas que, a efectos de la evaluación de la contaminación acústica, viven o realizan sus actividades, en un determinado ámbito geográfico durante un determinado periodo de tiempo.

Predecir: determinar mediante la utilización de métodos y modelos científica y técnicamente contrastados, la situación futura de la contaminación acústica en un ámbito y periodo temporal determinado.

Ruido: todo sonido no deseado o nocivo para las personas y/o el medio ambiente cuya evaluación objetiva se realiza conforme a los procedimientos recogidos en la normativa que le sea de aplicación.

Ruido ambiental: sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: ruido caracterizado por la presencia de ascensos bruscos del nivel de presión sonora de duración muy breve (generalmente inferior a 1s.) comparada con el tiempo que transcurre entre ellos. La percepción de este tipo de ruidos, conlleva un aumento

de la molestia que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo que cuando se detecta esta circunstancia, éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por carácter impulsivo).

Sonido incidente: sonido ambiental que incide directamente sobre una fachada y que por lo tanto excluye el sonido reflejado por la propia fachada objeto de evaluación.

Técnico competente: aquél que según la normativa reguladora de su profesión está capacitado para el ejercicio de las competencias establecidas.

Valor límite: valor del índice de emisión o inmisión que no debe ser sobrepasado durante el periodo temporal de referencia establecido y que en el caso de ser superado, obliga a las autoridades competentes a intervenir adoptando las medidas necesarias para garantizar su no superación.

Vibración: oscilaciones transmitidas por cualquier vía sólida por los emisores acústicos a los receptores acústicos y que pueden originar efectos nocivos sobre las personas, el patrimonio y el medio ambiente.

Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

ANEXO 2: INDICES ACÚSTICOS, CRITERIOS DE APLICACIÓN Y PERIODOS TEMPORALES DE REFERENCIA

2.1.- ÍNDICES ACÚSTICOS

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica en materia de contaminación acústica, los índices de ruido y vibraciones, tanto para su utilización en los estudios acústicos como para la expresión de los resultados de las mediciones in situ, son los definidos a continuación.

2.1.1.- ÍNDICES DE RUIDO

Nivel de presión sonora máximo L_{Amax} :

Corresponde al índice L_{AFmax} definido en la norma UNE ISO 1996-1:2005 como el mayor nivel de presión sonora registrado durante un intervalo de tiempo determinado, con una ponderación frecuencial normalizada A y una ponderación temporal Fast.

Niveles sonoros L_d , L_e y L_n evaluados a largo plazo:

Son los niveles sonoros a largo plazo ponderados A obtenidos a partir del promedio de todos los índices diarios correspondientes respectivamente a los periodos temporales de referencia día, tarde y noche del año objeto de evaluación. La consideración de este tipo de intervalo temporal se realiza de acuerdo con las definiciones y criterios establecidos en las normas UNE EN ISO 1996-1:2003 e ISO 1996-2:1987. Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de estos índices son los establecidos en el anexo 3.

Índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} :

Se define como el índice de ruido expresado en decibelios (dB), determinado a partir de los niveles sonoros medios L_d , L_e y L_n evaluados a largo plazo, mediante la expresión siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left[12 \cdot 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 \cdot 10^{\frac{L_e + 5}{10}} + 8 \cdot 10^{\frac{L_n + 10}{10}} \right] (dB)$$

En la que los subíndices d, e y n corresponden a los intervalos de referencia día, tarde y noche delimitados de acuerdo con las consideraciones establecidas en el anexo 2.

Nivel continuo equivalente corregido para el periodo día ($L_{K,d}$): Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido ($L_{K_{eq,T}}$) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo diurno.

Nivel continuo equivalente corregido para el periodo tarde ($L_{K,e}$): Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido ($L_{K_{eq,T}}$) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo tarde.

Nivel continuo equivalente corregido para el periodo noche ($L_{K,n}$): Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido ($L_{K_{eq,T}}$) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo noche.

Nivel continuo equivalente corregido ($L_{K_{eq,T}}$): Índice de referencia correspondiente al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A por un periodo de tiempo T corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq,T}} = L_{A_{eq,T}} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

$L_{Aeq,T}$: Índice de ruido continuo equivalente ponderado A determinado sobre un periodo de tiempo T.

K_t : corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

K_f : corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K_i : corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

Los métodos y procedimientos de evaluación y medida de los índices $L_{K,d}$, $L_{K,e}$ y $L_{K,n}$ serán los establecidos en el anexo 3 sin perjuicio de lo que a tal efecto se establezca en la normativa básica estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

2.1.2.- ÍNDICES DE VIBRACIONES

Índice de inmisión de vibración (L_{aw}): Índice de referencia utilizado para evaluar la molestia y los niveles de vibración generados en el interior de los edificios por el funcionamiento actividades.

Los métodos y procedimientos de evaluación y medida del índice L_{aw} serán los establecidos en el anexo 3 sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

2.1.3.-CRITERIO NORMATIVO

Los índices no definidos, lo serán, en su defecto, conforme a los siguientes criterios normativos:

- a) Definiciones relativas a la materia recogidas en la normativa básica estatal y autonómica.
- b) Normas UNE, EN, ISO.

2.2.-PERIODOS TEMPORALES DE REFERENCIA

Se establecen los siguientes tipos de periodos temporales de referencia:

Periodo temporal de referencia a largo plazo.

Este periodo es el utilizado para la evaluación a largo plazo de la contaminación por ruido. Se extiende a los 12 meses del año objeto de evaluación para la determinación de los niveles sonoros medios a largo plazo L_d , L_e , L_n y L_{den} , definidos en el anexo 2.

Periodo temporal de referencia a medio plazo.

Este periodo es el utilizado para la evaluación a medio plazo de la contaminación por ruido. Este periodo corresponde a las 24 horas de un día del año objeto de evaluación, estos periodos diarios se dividen a su vez en tres intervalos horarios denominados día, tarde y noche. Se establecen los siguientes intervalos horarios diarios por defecto:

Intervalo horario	Delimitación horaria	Duración (h)
Día (subíndice d)	07:00 – 19:00	12
Tarde (subíndice e)	19:00 – 23:00	4
Noche (subíndice n)	23:00 – 07:00	8

Periodo temporal de referencia a corto plazo.

Este periodo es el utilizado para la evaluación a corto plazo de la contaminación por ruido. Estos periodos corresponden a intervalos temporales inferiores a las 24 horas de un día del año objeto de evaluación.

ANEXO 3: EVALUACIÓN ACÚSTICA

3.1.-MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIONES

Los métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y las vibraciones se definen Anexo IV del Real Decreto 1.367/2007, sin perjuicio de la que a tal efecto se establezca en la normativa autonómica en materia de contaminación acústica.

Los métodos de evaluación de los índices de ruido ambiental se adaptarán a lo recogido en el anexo IV de la Ley de protección contra la contaminación acústica de Aragón, sin perjuicio de la que a tal efecto se establezca en la normativa estatal y comunitaria en materia de contaminación acústica.

ANEXO 4: VALORES LÍMITE DE CALIDAD ACÚSTICA

4.1.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN ÁREAS ACÚSTICAS EXTERIORES

En la tabla 4.1 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos $L_{k,d}$, $L_{k,e}$, y $L_{k,n}$ aplicables a actividades.

Tipo de área acústica	Índice de ruido (dBA)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b Áreas de alta sensibilidad acústica	50	50	40
c Áreas de uso residencial	55	55	45
d Áreas de uso terciario	60	60	50
e Áreas de usos recreativos y espectáculos	63	63	53
f Áreas de usos industriales y no definidas	65	65	55

Tabla 4.1: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a actividades.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 4.1, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan, para el periodo de un año, que:

- I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 4.1.
- II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.1.
- III. Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.1.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 4.1, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan:

- I. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.1.
- II. Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.1.

4.2.- VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN ÁREAS ACÚSTICAS INTERIORES.

En la tabla 4.2 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos $L_{k,d}$, $L_{k,e}$, $L_{k,n}$ transmitido a locales colindantes por actividades.

Uso del Local Colindante	Ambiente Acústico	Índice de ruido (dBA)		
		$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Uso residencial	Zona de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Uso sanitario y asistencial	Zonas de Estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso docente y cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de Lectura y conferencias	30	30	30

Tabla 4.2: Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 4.2, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 3, cumplan, para el periodo de un año, que:

- I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 4.2.
- II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.2.
- III. Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.2.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 4.2, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplan:

- I. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.2.
- II. Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.2.

4.3.-VALORES LÍMITE PARA VIBRACIONES

En la tabla 4.3 se establecen los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Área acústica interior	Índice de vibración L_{aw} (dB)
Uso residencial	75
Uso sanitario y asistencial	72
Uso docente y cultural	72

Tabla 4.3: Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 4.3, cuando los valores del índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo 3, cumplen lo siguiente:

- I. Vibraciones estacionarias: ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla 4.3.
- II. Vibraciones transitorias: los valores fijados en la tabla 4.3 podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

1º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00-23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.

2º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

4º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

ANEXO 5: CLASIFICACIÓN Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EXIGIBLES A ACTIVIDADES

5.1.-EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO PARA ACTIVIDADES.

5.1.1.-EXIGENCIAS DE CARÁCTER GENERAL.

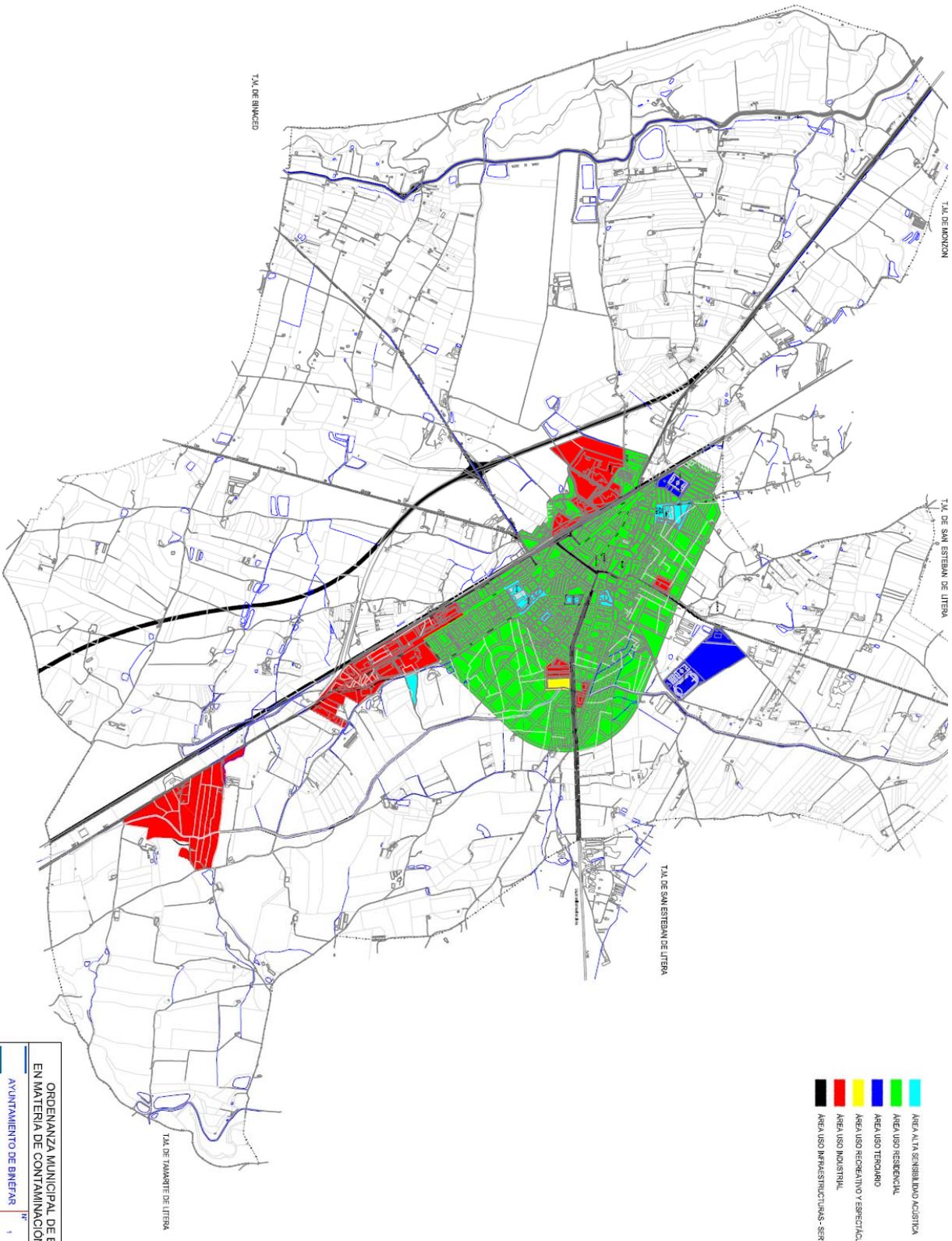
En edificios residenciales y/o habitados, los elementos constructivos horizontales y verticales pertenecientes a cualquier actividad, de las catalogadas como nuevas, que pueda considerarse como foco de ruido y/o vibraciones, se deberán proyectar y ejecutar, soluciones constructivas que proporcionen niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo y de impacto, soluciones de acondicionamiento acústico, así como las oportunas medidas correctoras frente a la transmisión de vibraciones, que garanticen, considerando las condiciones de funcionamiento más desfavorables de funcionamiento de las actividades:

- a) El cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido en ambiente exterior establecidos en el anexo 4.
- b) El cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior establecidos en el anexo 4.
- c) El cumplimiento de los valores límite de inmisión de vibraciones establecidos en el anexo 4.

5.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EXIGIBLES A INSTALACIONES Y ACTIVIDADES.

5.2.1.-REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL EXIGIBLES A ACTIVIDADES.

- Aquellas actividades que en su funcionamiento con puertas y/o ventanas abiertas superen los valores límite de inmisión de ruidos recogidos en el anexo 3 deberán funcionar obligatoriamente con puertas y ventanas cerradas, quedando en cualquier caso obligadas a adoptar en su funcionamiento las medidas correctoras necesarias para no superar los citados valores límite de inmisión.
- Las actividades ubicadas en locales de pública concurrencia que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales deberán de contar, con independencia de las medidas correctoras acústicas generales, con un vestíbulo de entrada provisto de doble puerta con muelle de retorno, a posición cerrada o sistema equivalente, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.



- AREA ALTA SENSIBILIDAD ACUSTICA
- AREA USO RESIDENCIAL
- AREA USO TERRAZO
- AREA USO RECREATIVO Y ESPECTACULOS AIRE LIBRE
- AREA USO INDUSTRIAL
- AREA USO INFRAESTRUCTURAS-SERVIDUMBRE ACUSTICA